



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2018-00192-00  
**Demandante:** Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo a que ya fueron resueltas las excepciones al interior de la presente actuación de reparación directa y atendiendo que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:edwinroblesch@gmail.com">edwinroblesch@gmail.com</a> <a href="mailto:roblesedch@yahoo.com">roblesedch@yahoo.com</a>
Municipio de Cúcuta	<a href="mailto:juridica@cucuta.gov.co">juridica@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:omareugenio2@hotmail.com">omareugenio2@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d004bf28a2d5fd0845117d289402098cefd48478eccaf913ed040a76fa92e76e**

Documento generado en 28/07/2022 03:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2018-00239-00  
**Demandante:** Héctor Josué Nossa Cabanzo  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario  
**Medio de Control:** Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada del Municipio de Villa del Rosario, se aprecia que la misma no formula excepciones previas, mixtas o aquellas denominadas de mérito o de fondo, de igual manera, el Despacho no encuentra que debe estudiar de oficio situación alguna en esta oportunidad, aspecto que impone continuar con el curso de la actuación

### **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto, atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **2.1 Del recaudo de pruebas documentales**

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF01 del C01Principal y C02Pruebas del expediente digital.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas del Municipio de Villa del Rosario:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por la apoderada de la demandada junto a la contestación de la demanda y que reposan en las páginas 96 a 203 del archivo PDF 01 del C01Principal del expediente digital.

- ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

## **2.2 Fijación del litigio**

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

### **2.2.1 Pretensión de la demanda:**

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal 013 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario.

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

- Se indica que por solicitud del alcalde del período constitucional 2012-2015, el día 28 de mayo de 2015 presentó Concejo Municipal el proyecto de acuerdo No. 024 de 2015, con esta se buscó modificar las tarifas exclusivamente del impuesto de alumbrado público, sin afectar los demás rubros del estatuto tributario (sic) y en forma incoherente ampliar el contrato de concesión de alumbrado público que vencía en el futuro.
- En dicha propuesta de acuerdo, no se tiene o no se encontró exposición de motivos, ni estudio previo alguno como soporte de su contenido, de igual manera, mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2018 la Secretaría del concejo Municipal de Villa del Rosario, certifica que se entregaron copias magnéticas de los acuerdos 022 y 025 de 2013, pero que no se encontró archivo alguno de proyecciones y simulaciones financieras, ni de la descripción de obras e inversiones.
- Indica que la Oficina Jurídica y de Personal Municipal en comunicación de fecha 10 de diciembre de 2018, adujo frente al proyecto de acuerdo 024 de 2015, que dio origen al Acuerdo 013 de 2015 que “en el punto uno quiero manifestarle que no reposan en la Secretaría de hacienda Municipal, copia de los estudios y soportes que sustentan el proyecto de acuerdo 024 de 2015 que dio origen al Acuerdo 013 de 2015”.
- Se sostiene que el Acuerdo demandado carece de todos los requisitos establecidos en la Ley 1483 de 2011, al haber comprometido vigencias futuras.
- Asevera la parte que el Concejo Municipal carecía de acta CONFIS, estudios y soportes que sustentarán el proyecto de acuerdo.

### **2.2.3 Fundamentos de Derecho**

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que el alcalde municipal y el respectivo Concejo violaron la forma y procedimiento de cómo se debe expedir un acuerdo municipal, y por dicha situación incursos en múltiples quejas disciplinarias, puesto que su actuación fue temeraria, de mala fe y abusando de su poder, incurriendo en extralimitación de las funciones.

Asevera que se violó el artículo 313 de la Constitución Política, numeral 3, pues con esta se autorizó al alcalde la extensión de la concesión de alumbrado público que vencía más de un año posterior a la conclusión del período constitucional de la administración, es decir, a más de un año de iniciada la siguiente administración municipal.

Sostiene que se incurrió en los tipos penales denominados como administración desleal y falsedad material en documento público, indica que el Acuerdo 013 de 2015, en su confección incurrió en graves actos de corrupción en la aprobación por parte de los concejales y alcalde de la época, cuyo único fin y oculto objetivo fue prorrogar una concesión.

#### **2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:**

El extremo pasivo por su parte, se opone a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que no están estas sustentadas plena, ni probatoriamente, pues informa que el Acuerdo No. 013 de 2015 ya fue objeto de acción de nulidad, la que fuera conocida por el Juzgado Tercero Administrativo bajo el radicado 54001333300320170019600 en el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, por lo que los hechos, objetos y pretensiones formulados en la presente demanda ya fueron juzgados, debatidos y solucionados en dicho proceso judicial, la que aporta como prueba el extremo pasivo.

Por otra parte, advierte que la alcaldía municipal de villa del rosario, en relación al acto demandado y una vez consultado en las dependencias precisas que, existe el Acuerdo Municipal 013 de 2015 *"por medio de la cual se modifican los artículos 83, 230, 231 del acuerdo 025 de 2013, se conceden facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de villa del Rosario, norte de Santander"* (sic), dicho articulado modificado corresponde a las tarifas del impuesto de industria y comercio elementos del impuesto de alumbrado público y tarifas del impuesto de alumbrado público, lo que significa que se trata del estatuto de rentas municipales, modificación que produjo inconvenientes en el cobro de dichas tarifas, por la inconformidad existente de quienes realizaban actividades económicas en el Municipio, referente a no seguirlas ejerciendo por los valores a cancelar.

En razón de esta situación, el Concejo Municipal, expidió el Acuerdo No. 006 de 2017, que modificó los artículos relacionados con el impuesto del alumbrado público y el Acuerdo 013 de 2015; sostiene que frente al artículo 83 del Acuerdo No. 025 de 2013 que fuera modificado por el artículo primero del Acuerdo 013 de 2015, indica que no se tuvo en cuenta en el Acuerdo No. 006 de 2017, en la medida que no se presentaron inconvenientes con los contribuyentes a los cuales se viene aplicando el acuerdo en mención.

Sostiene que en cuanto a las facultades otorgadas al alcalde, se tiene que estas fueron dadas para prorrogar el contrato de concesión celebrado entre el Municipio de Villa del Rosario e Iluminaciones de la Frontera SAS para la prestación del sistema de concesión de la modernización, aplicación de cobertura, la operación, mantenimiento y la administración de la infraestructura destinada a la prestación de servicio de alumbrado público en el Municipio demandado.

### 2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el Acuerdo Municipal No. 013 de 2015 a través del cual se concedió facultades al alcalde del Municipio de Villa del Rosario, de conformidad con la postura de la parte actora, o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria solicitada, en la medida que los asuntos relacionados con la determinación de la base gravable del impuesto al alumbrado público fue corregido en Acuerdo posterior, en atención a la defensa del extremo demandado?

### 2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:Hectorjnossac@gmail.com">Hectorjnossac@gmail.com</a> <a href="mailto:hectorjnossac@hotmail.com">hectorjnossac@hotmail.com</a>
Municipio de Villa del Rosario	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co">notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co</a> <a href="mailto:prsonal@villarosario.gov.co">prsonal@villarosario.gov.co</a> <a href="mailto:oficinajuridica@villarosario.gov.co">oficinajuridica@villarosario.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@villarosario.gov.co">alcaldia@villarosario.gov.co</a> <a href="mailto:abogadapaolaochoa@hotmail.com">abogadapaolaochoa@hotmail.com</a>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Disponer que no existen excepciones pendientes por resolver, conforme con las anteriores manifestaciones.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el Acuerdo Municipal No. 013 de 2015 a través del cual se concedió facultades al alcalde del Municipio de Villa del Rosario, de conformidad con la postura de la parte actora, o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria solicitada, en la medida que los asuntos relacionados con la determinación de la base gravable del impuesto al alumbrado público fue corregido en Acuerdo posterior, en atención a la defensa del extremo demandado?

**TERCERO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8bc8b7ccfe3eec98a50055291bf17341234f1fa543877f72f498acf86f2c01**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 54001-33-33-010-2018-00240-00  
Demandante: MARIA MABELLY MONTAÑO MONCADA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de julio de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

**“APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, el apoderado de la demandante -Dr. Luis Alberto Peña Candela -, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el once (11) de julio de 2022 a las 10:01 a.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 que negó las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Alberto Peña Candela en su calidad de apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2018-00240**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eadf791389ad94380f8e31f97ae24dbf7197d2562d76f80ce96596602f83bdf**

Documento generado en 28/07/2022 09:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-33-010-2019-00195-00  
**Demandante:** Mauricio Alonso Sierra Reina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 23 de febrero del año 2021, la parte demandada, allega contestación el día 15 de abril de 2021 y en ella, presenta los siguientes medios exceptivos: a) acto administrativo ajustado a la constitución y la ley, b) inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, c) cobro de lo no debido, d) imposibilidad de condena en costas y e) excepción genérica, las cuales no deben ser estudiados en esta oportunidad, sino que son de resorte de la sentencia que se dicte a instancias de este proceso.

De igual manera, frente al particular, se ha de indicar que junto a la contestación de la demanda se remitió copia a la parte actora, quien guardó silencio frente a lo alegado por la demandada.

### **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2022 a las 04:30 de la tarde.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:Sierra8468@hotmail.com">Sierra8468@hotmail.com</a> <a href="mailto:asesoresgyp@gmail.com">asesoresgyp@gmail.com</a>
Policía Nacional	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:yuri.contreras@correo.policia.gov.co">yuri.contreras@correo.policia.gov.co</a>

Finalmente se hace necesario reconocer como apoderada de la Policía Nacional a la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez (c.c. 1090443691), de conformidad con el memorial poder anexo junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el asunto de la referencia no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2022 a las 04:30 de la tarde.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la Policía Nacional a la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e6eeb61796984ee34d936b2377a2caaf5d2f424383ed70a5c1765ff8d5e86**

Documento generado en 28/07/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00116-00  
**Demandante:** Consorcio LEGAL JJ  
**Demandado:** Municipio de Puerto Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme con el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que debe resolver la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, conforme con las siguientes,

### **1. Consideraciones**

En providencia de fecha 21 de julio de 2020, el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia (archivo PDF03 C01Principal), a continuación, a través de trámite secretarial, mediante actuación de fecha 04 de marzo de 2021, se notificó personalmente al demandado y a los demás intervinientes obligatorios (archivo PDF06 C01Principal).

En escrito de fecha 20 de abril de 2021 se otorga poder a la abogada María Bernarda Velásquez Ibarra para actuar como apoderada del ente territorial demandado (archivo PDF07 C01Principal) y se presenta la contestación de la demanda respectiva (archivo PDF08 C01Principal).

El 12 de noviembre de 2021, el representante legal de Consorcio Legal JJ sostiene que el 01 de julio de 2020 presentó la demanda de la referencia a los correos electrónicos de todos los juzgados administrativos, en atención a que para la fecha indicada no se contaba con ventanilla única de radicación, debido a la implementación de la radicación electrónica que se dio por el Decreto de Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del COVID-19; que en virtud de ello, el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta se encuentra conociendo del proceso con las presentes pretensiones con el radicado No. 54001333300320200012200.

Advierte la parte que la duplicidad no fue imputable a la demandante, pues se debió a la radicación electrónica explicada en el escrito, por ello, la parte plantea las siguientes peticiones:

*“1. Que en virtud de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, se sirva ordenar la acumulación de este proceso identificado con el nro. 54001-33-33-010-2020-00116-00 al proceso nro. 54001-33-33-003-2020-00122-00 que surte su trámite en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.*

*Esto, en consideración a que el trámite del proceso nro. 54001-33-33-003-2020-00122-00 a la fecha se encuentra en etapa procesal posterior a este.*

*2. En su defecto y en caso que no considere pertinente la acumulación de este litigio al proceso identificado con nro. 54001-33-33-003-2020-00122-00, se*

*sirva terminarlo de manera anticipada, aclarando que el trámite del proceso nro. 54001-33-33-003-2020-00122-00 continúe su trámite normal ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta”.*

Habiendo atendido la situación expuesta por la parte actora, el Despacho debe ingresar en la resolución, atendiendo lo siguiente:

El artículo 148 del CGP dispone de una serie de reglas que permiten establecer la posibilidad de la acumulación de procesos y que consisten en: a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, c) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se formulen en los mismos hechos.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para su solicitud, la norma indica que aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda y la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Conforme con lo previsto en el artículo 149 ibidem, la competencia para el conocimiento de los procesos acumulados, la tendrá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o de la práctica de medidas cautelares.

Descendiendo en el caso concreto, se tiene que el proceso más antiguo es el conocido por este Despacho Judicial, en la medida que la notificación personal data del 04 de marzo de 2021, en contra postura del 23 de abril de 2021, fecha en la cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito efectuó lo propio en el proceso reseñado.

Ahora, se tiene que en curso de la audiencia realizada el pasado 22 de abril de los corrientes, el Juzgado Tercero en cita, resuelve dar por terminado el proceso en etapa de excepciones con base en la figura de pleito pendiente, que fuera formulada por la apoderada del demandado -con ocasión del conocimiento que se tiene en este Despacho Judicial de las pretensiones de la demanda-, oportunidad en la que la parte perjudicada con la decisión decide interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo que arroja que actualmente dicho expediente se encuentre en conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en estudio de la segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho no puede acceder a la pretensión de acumulación por dos razones básica a saber, la primera, versa sobre la antigüedad de los procesos que otorga la competencia para conocer a este Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y la segunda, habida cuenta que el expediente se encontraba en etapa superior a la audiencia inicial.

Por su parte, en cuanto a la pretensión de dar por terminada la demanda de la referencia, el Despacho no puede acceder a la misma, en la medida que la petición que realizara la parte actora estaba formulada bajo la premisa que ambos asuntos se encontraban activos, lo que varía en este instante procesal, pues el tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo ya fue dado por terminado y se

encuentra pendiente decisión del superior, esto es, del Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.

Del recorrido anterior, para el Despacho lo procedente es negar la solicitud de la parte actora y ordenar la continuación del trámite de instancia, que corresponde al traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de efectuar la contestación correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, se informa a las partes las direcciones de correos electrónicos para que se sirvan remitir a ellas, los escritos presentados al Despacho Judicial:

Parte	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:juan.jimenez9007@gmail.com">juan.jimenez9007@gmail.com</a>
Municipio de Puerto Santander	<a href="mailto:abogadamariavelasquez@gmail.com">abogadamariavelasquez@gmail.com</a> <a href="mailto:emanuelsilva951@gmail.com">emanuelsilva951@gmail.com</a> <a href="mailto:secretariageneral@puertosantander-nortedesantander.gov.co">secretariageneral@puertosantander-nortedesantander.gov.co</a>

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el extremo activo, de conformidad con los anteriores considerandos.

**SEGUNDO:** Continuar con el curso de la instancia, por secretaría córrase traslado de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda a la parte actora.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada del Municipio de Puerto Santander a la abogada María Bernarda Velásquez Ibarra<sup>2</sup>, de acuerdo con el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda, así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada el día 28 de enero de los corrientes. Finalmente, se reconoce como apoderado de la entidad territorial al abogado Emanuel Combita Silva<sup>3</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Y284XbfWC990Qg0ntKW2%2f3RCPGk%3d>

<sup>2</sup> Revisada la página web de la Rama Judicial se advierte que la abogada no tiene registradas sanciones.

<sup>3</sup> Revisada la página web de la Rama Judicial se advierte que el abogado no tiene registradas sanciones.

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c113c436d21519e2fefe62b93a2ac6c2b2c98b3f141044e1714bb2a6fc8a1cf1**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control: NULIDAD -Ley 1437/2011  
Radicado: 54001-33-33-010-2020-00127-00  
Demandante: MARIO ALFONSO CORREDOR SANDOVAL  
Demandado: MUNICIPIO DE LOURDES  
Coadyuvantes: CONCEPCIÓN GÓMEZ; LUIS ARTURO CASAS y FREDY RIVERA PEÑARANDA  
Tercero: CONCEJO MUNICIPAL DE LOURDES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada del municipio de Lourdes N.S., contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de julio de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, la apoderada del municipio de Lourdes -Dra. Sonia Alexandra Pabón Meza-conforme al poder adjunto<sup>1</sup>, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el diecinueve (19) de julio de 2022 a las 10:00 a.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio

<sup>1</sup> Anotación#76 expediente digital

de 2022 que declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Lourdes, a través de su apoderada, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de apelación y del expediente del medio de control Nulidad radicado No. 54001-33-33-010-**2020-00127**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9bce332fb664d38081376f55f47ec8bf05690f464c6d2464ad128f6f0830ef**

Documento generado en 28/07/2022 09:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Radicado: 54001-33-33-010-2021-00154-00  
Demandantes: JAIME ZAMORA DURÁN Y JOSÉ RICARDO ZAMORA DURÁN  
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE VILLA DEL ROSARIO  
Vinculado: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por los accionantes Jaime Zamora Durán y José Ricardo Zamora Durán, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de julio de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998 establece: **“RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.** *La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro (...)*”.

En igual sentido, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

**“APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...*”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)*”.

Ahora bien, los accionantes Jaime Zamora Durán y José Ricardo Zamora Durán, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo

Administrativo de Cúcuta el día seis (06) de julio de 2022 a las 8:30 a.m., presentan recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Zamora Durán y José Ricardo Zamora Durán en su calidad de demandantes, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, del memorial de apelación y del expediente del medio de control Protección de Derechos e Intereses Colectivos radicado No. 54001-33-33-010-2021-00154-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4b74ce166c437fe099cf0896990ccf5d9cbfe952022361338471a9c854b69**

Documento generado en 28/07/2022 09:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00158-00  
**Actor:** Ronny Raynier Rivas Rivas  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá indicar de manera clara el acto administrativo demandado, en razón a que el acto que pretende sea declarado nulo, es de trámite, pues no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto y no hace posible continuar con la actuación.
- ✓ En aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, deberá indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, pues debe indicar el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, así como su respectivo restablecimiento del derecho.
- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previstos en el numeral 3° de la norma en cita, pues deberá indicar en el acápite de hechos los fundamentos fácticos en los que se soportan las pretensiones de la demanda y trasladar al acápite correspondiente las normas y fundamentos de derecho expuestos allí.
- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° de la norma en cita, pues deberá indicar de manera clara y precisa los fundamentos de derecho y el concepto de violación en los cuales se apoyen las pretensiones de la demanda.
- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.
- ✓ Por último, deberá el apoderado de la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., pues el poder debe estar determinado y claramente identificado para el presente medio de control, dado que el poder aportado es un poder general.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la

parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031bd3984b5f332080f77868a2534154c96d873375afea632838629f813c701**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00159-00  
**Actor:** Belkis Deyanira Pabón y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Reparación Directa

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- En aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 del año 2011, el apoderado de la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar a favor de que demandante solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, púes en las pretensiones de la demanda los solicita a favor de todos los demandantes y en el acápite de cuantía lo solicita solo a favor de una de las demandantes.

Así mismo, deberá precisar los perjuicios de orden moral, esto es, deberá indicar los perjuicios solicitados a favor de cada uno de los demandantes.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- La corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937cab968cb2186171e1046831fc755f5a7dff99164af21b9186c860cb9c1ff**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00166-00  
**Actor:** Central de Transportes “Estación Cúcuta”  
**Demandado:** Rosa Emilse Rubio García- Oscar Leonardo Jaime Flórez  
**Medio de control:** Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Central de Transportes “Estación Cúcuta” en contra de los señores Rosa Emilse Rubio García- Oscar Leonardo Jaime Flórez.

En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA** y como parte demandada a los señores **ROSA EMILSE RUBIO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.051.261 y **OSCAR LEONARDO JAIME FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.682.838, respecto del inmueble identificado como Local N1-76 ubicado en la Central de Transportes E.C., alinderado como aparece en el Contrato de Arrendamiento N° 015 de 2019.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Juzgado.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, esto es, al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte actora y córrasele traslado de la demanda a los señores **ROSA EMILSE RUBIO GARCÍA** y **OSCAR LEONARDO JAIME FLÓREZ**.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

**7. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO**<sup>1</sup> como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fb4f6358b87275567615d07fe9475171c07a8758dc548cf7f3a12e6b63dab2**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(3).pdf)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00167-00  
**Actor:** Lilian Zulmeira Villamizar Jaimes quien actúa en representación del menor Christian Javier Suarez Villamizar  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Lilian Zulmeira Villamizar Jaimes quien actúa en representación del menor Christian Javier Suarez Villamizar contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el oficio N° NDS 2021ER046915 de fecha 09 de diciembre de 2021.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **LILIAN ZULMEIRA VILLAMIZAR JAIMES** quien actúa en representación del menor **CHRISTIAN JAVIER SUAREZ VILLAMIZAR**; y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente

proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor José Eduardo Ortiz Vela como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fc728ceb78e6d20f56e515a45a0a642bfa45d32b0ada042b153a99f2333a6**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00170-00  
**Actor:** Ronald Albeiro Jaimes Lemus y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Rama Judicial- INPEC  
**Medio de control:** Reparación Directa

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Revisados el poder otorgado por el señor Ronald Albeiro Jaimes Lemus, se evidencia que el mismo no fue conferido conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. ni en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual, estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020.

Esto es, no se confirió por mensaje de datos ni se realizó nota de presentación personal.

Por tanto, deberá la parte actora ajustar el poder aportado conforme lo establecido en artículo 74 del C.G.P. ni en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual, estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020.

- En aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 del año 2011, el apoderado de la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido de ajustar la normatividad indicada a las leyes vigentes, pues solicita se reconozcan intereses moratorios y demás, en aplicación del derogado Decreto 01 de 1984, el cual, fue excluido del ordenamiento jurídico colombiano con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, el día 02 de julio de 2012.

Así mismo, deberá trasladar el fundamento normativo y jurisprudencial al acápite pertinente y dejar en el acápite de pretensiones, los reconocimientos que solicita en el presente medio de control.

- El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas, pues de acuerdo con lo anexos de la demanda, cumplió tal carga únicamente con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y no con las demás entidades demandadas.

- En aplicación a lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el apoderado deberá indicar el canal digital donde los testigos mencionados en el acápite de pruebas puedan ser notificados por este Despacho Judicial.
- En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, el apoderado deberá aportar la conciliación prejudicial agotada ante el Ministerio Público, en razón a que la misma se torna en un requisito de procedibilidad.
- El apoderado de la parte actora deberá aportar poder concedido por la joven Luisa Fernanda Jaimes Espejo, pues evidencia el Despacho que la señora Martha Cecilia Espejo Quintero aduce actuar en representación de sus menores hijas Luisa Fernanda Jaimes Espejo y Anyela Milena Jaimes Espejo, otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento de la joven Luisa Fernanda Jaimes Espejo anexo a la demanda<sup>1</sup>, se denota que dicha joven no es menor de edad, puesto que nació el 24 de julio del año 2002, contando en la actualidad, e incluso para la fecha de presentación de la demanda, con un poco más de 19 años de edad.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que la citada joven comparecen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aportando al plenario el poder debidamente otorgado o en su defecto, demostrando las circunstancias de interdicción o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, so pena del rechazo de la demanda respecto de dicha persona.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.
- La corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>2</sup>.
- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Ver folio 55 del expediente digital.

<sup>2</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0604f46c5f829e2f1590440dbccbb4fd2ce16e49e4f482dcaf63ef461cab4d**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-40-010-2016-00058-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Demandado:** Luis Fernando Campuzano Vásquez  
**Medio de Control:** Repetición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas como más adelante se expondrá.

**1. Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, se ha de advertir que el mismo signa el escrito constitutivo de defensa, sin embargo, en este tipo de actuaciones contenciosas administrativas se requiere de representación judicial, situación por la cual, no se podrá tener como contestada la demanda de la referencia, en atención a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 01 de septiembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a>
Luis Fernando Campuzano Vásquez	<a href="mailto:fernandocampuzano278@hotmail.com">fernandocampuzano278@hotmail.com</a>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de la referencia, de acuerdo con lo indicado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 01 de septiembre de 2022 a las 08:30 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c08bc2fd5114bc427c4455a5e5947798bc15052b28983d77cf871e99ee826f**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 54001-33-40-010-2016-00247-00  
Demandante: ANAYIBE AMAYA PRADA  
Demandado: MUNICIPIO DE DURANIA  
Vinculado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DURANIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por los apoderados de la parte actora y del municipio de Durania, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el primero (01) de julio de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“**APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, el apoderado de la demandante -Dr. Carlos Alberto Rodríguez Calderón -, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el once (11) de julio de 2022 a las 6:06 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, la apoderada del municipio de Durania -Dra. Vivian Camila Chacón Delgado- conforme al poder aportado con la sustentación del recurso<sup>1</sup>, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el catorce (14) de julio de 2022 a las 11:43 a.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Alberto Rodríguez Calderón en su calidad de apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Vivian Camila Chacón Delgado en su calidad de apoderada del municipio de Durania, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-40-010-**2016-00247**-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> registro#31 expediente digital

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d3308e827f0d5488547ae748700a0f4618d253536098a80f0edbb07e72451e**

Documento generado en 28/07/2022 09:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-40-010-2016-00321-00  
**Demandante:** Belkis Yadira Caicedo Porras y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte; Superintendencia de Puertos y Transporte; Instituto Nacional de Vías; Departamento Norte de Santander  
**Llamados:** Aseguradora Mapfre S.A.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Revisadas las contestaciones de las demandas se advierte la presentación de los siguientes medios exceptivos:

- Por parte de la Nación – Ministerio de Transporte<sup>1</sup>: a) falta de legitimación en la causa por pasiva, la que se estudia a continuación. En escrito que atiende la reforma de la demanda, la entidad propone la excepción de extemporaneidad de la reforma de la demanda<sup>2</sup>.
- Por parte de la Superintendencia de Puertos y transporte<sup>3</sup> <sup>4</sup>: a) caducidad, b) falta de legitimación por pasiva, c) falta de competencia por factor cuantía, d) imposibilidad de producción del daño antijurídico de parte de la Superintendencia de Transporte, e) hecho de un tercero en ejercicio de la actividad peligrosa, f) genérica o de oficio, de las cuales se estudiarán por ser pertinentes, las tres primeras.
- Por parte del Instituto Nacional de Vías<sup>5</sup>: a) culpa de un tercero, b) inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías y c) ruptura del nexo causal, de las que no se estudiará ninguna en esta etapa por tratarse de excepciones de mérito. En escrito que atiende la reforma de la demanda, la entidad propone la excepción de extemporaneidad de la reforma de la demanda.

<sup>1</sup> Contestación de fecha 04 de julio de 2017, pg. 123 a 131 del archivo PDF02 C01Principal

<sup>2</sup> Contestación a la reforma de la demanda de fecha 02 de agosto de 2019, p. 154-155 archivo PDF02 C01Principal

<sup>3</sup> Contestación de fecha 24 de mayo de 2017, pg. 203 a del archivo PDF01 C01Principal.

<sup>4</sup> Contestación a la reforma de la demanda de fecha 02 de agosto de 2019 pg. 146 a 147 del archivo PDF02 C01Principal

<sup>5</sup> Contestación de fecha 25 de mayo de 2017, pg. 12 a 23 del archivo PDF02 C01Principal

- Por parte del Departamento Norte de Santander<sup>6</sup>: a) falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será abordada en esta oportunidad.
- Por parte de la Seguradora MAPFRE COLOMBIA<sup>7 8</sup>: a) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, b) inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, c) ausencia de configuración de siniestro, d) hecho exclusivo y determinante de un tercero, e) ruptura del nexo causal, f) innominada y caducidad, los cuales no se analizarán en esta etapa, teniendo en cuenta que la caducidad solo se argumenta como excepción genérica. Frente a la contestación de la reforma de la demanda presenta las siguientes excepciones: a) ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos, así mismo, se opone a la admisión de la reforma de la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

### **A. Admisión de la reforma de la demanda**

Causa reproche entre las apoderadas del Ministerio de Transporte, INVIAS y la llamada en garantía, frente a la oportunidad de la parte actora para presentar la reforma de la demanda, con relación a esta situación el Despacho considera que los demandados podrían haber presentado recurso de reposición frente a la decisión judicial, puesto que la misma fue debidamente notificada en estado.

### **B. Caducidad:**

**Argumentos de la Superintendencia:** sostiene que de acuerdo con el artículo 164 del CPACA y el 118 del CGP, se ha configurado, en atención a que el accidente de tránsito ocurrió el 8 de diciembre de 2013, por lo que el término para presentar la demanda vencía el 09 de diciembre del año 2015, momento en el que presentó la solicitud ante la Procuraduría no quedando ningún día adicional, por ello, atendiendo a que el trámite prejudicial finalizó el día 02 de marzo de 2016 y la demanda se presentó al día siguiente -03 de marzo de 2016, operó el fenómeno de la caducidad.

**Para resolver se considera:** frente a los argumentos de la parte demandada, se ha de indicar que, conforme a la normatividad invocada, el término dispuesto por el legislador para la presentación de la demanda de reparación directa es de 02 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, en este caso el accidente de tránsito y la muerte relatada con la demanda, la que ocurriera el 08 de diciembre del año 2013 (conforme reposa en los registros civiles de defunción), la situación impone que los dos años inicien el día 09 de diciembre de 2013 y se extiendan hasta igual fecha del año 2015, en dicha oportunidad -09 de diciembre de 2015- la apoderada de los accionante presenta solicitud de conciliación prejudicial, la cual se extendió hasta el día 02 de marzo de 2016 -no

<sup>6</sup> Contestación de fecha 02 de junio de 2017, pg. 99 a 112 del archivo PDF02 C01Principal.

<sup>7</sup> Contestación al llamamiento en garantía presentado el 01 de agosto de 2018, pg. 71 a 81 del archivo PDF01 C02Llamamiento.

<sup>8</sup> Contestación a la reforma de la demanda de fecha 02 de agosto de 2019 pg. 148 a 150 del archivo PDF02 C01Principal

fueron superados los 3 meses previstos en la norma- y la demanda, de acuerdo con el acta de reparto (pg.107 archivo PDF01 C01Principal) fue presentada ese mismo día, por lo que no se puede concluir que hubiese operado el fenómeno de la caducidad, si bien la demanda, fue recibida en el Despacho el día 03 de marzo de 2016, dicha no es la fecha de la presentación de la misma, como puede apreciarse en el expediente.

En consecuencia, la excepción debe ser negada.

### **C. Falta de legitimación por pasiva:**

**Argumentos de la Superintendencia:** sostiene que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, el Decreto 1016 de 2000 y en atención a que los hechos de la demanda se presentaron en la vía Cúcuta – Ocaña y dicha vía no ha sido concesionada, no le es exigible a la Superintendencia ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

**Argumentos del Departamento Norte de Santander:** indica la parte que el accidente ocurrió en la vía que de Ocaña conduce a Sardinata, en el kilómetro 84, que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1735 de 2001 mediante el cual se fija la Red Nacional de Carreteras construida a cargo del Instituto Nacional de Vías, situación a partir de la cual se puede colegir que el demandado no es el obligado directo al mantenimiento, señalización y construcción de muros de contención de la vía en mención.

Sostiene que al no ser la entidad territorial, el agente generador de los hechos, se dan los presupuestos legales para declarar probada la excepción o la ausencia de uno de los requisitos procesales y para el efecto, trae a colación la providencia de fecha 28 de abril de 2015 dictada por la Subsección b de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; finalmente, allega como prueba frente a la excepción la certificación expedida por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, respecto de la vía las Indias Kilómetro 84.

**Argumentos del Ministerio de Transporte:** la demandada es el ente rector del transporte en el Estado Colombiano, garantiza el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito y su infraestructura mediante la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, regulaciones técnicas y económicas, por ello resulta evidente la existencia procesal a favor de la demandada de la excepción planteada, pues por su finalidad, objetivos y funciones que la ley le ha trazado es totalmente ajena a la construcción, mantenimiento, conservación, reparación y señalización y en ese orden de ideas se ha demandado a una persona jurídica que no tiene nada que ver con los hechos, ni con la relación sustancial para comparecer como parte del proceso.

**Para resolver se considera:** la legitimación en la causa por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas

referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.

Para estimar adecuadamente si los demandados carecen o no de legitimación, se revisará lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 4° del Decreto 1016 de 2000, a la Superintendencia de Puertos y Transporte le corresponde la inspección, vigilancia y control de entre otros, los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, este decreto fue derogado por el Decreto 2409 de 2018, no obstante este, entró a regir a partir del 01 de enero de 2019 y contiene similitud en las órdenes de vigilancia frente a concesiones. Esta situación, lleva a estimar que no existía situación fáctica ni jurídica que vincule a la Superintendencia demandada con los hechos relatados con la demanda, careciendo en consecuencia de legitimación en la causa por pasiva para actuar como extremo en la actuación en curso.
- De acuerdo con el artículo 4° del Decreto 1735 de 2001, se fijó la Red Nacional de Carreteras construidas a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Documento CONPS 3085 y se consigna la siguiente información de la vía involucrada en esta actuación:

*“45. Acceso a Cúcuta y Venezuela  
(...)  
7008            Ocaña Sardinata  
(...)”*

Adicional a lo anterior, el Departamento Norte de Santander allega oficio 437 de fecha 15 de mayo de 2017, en el que se indica lo siguiente “me permito certificar que la vía que de Cúcuta conduce a la ciudad de Ocaña, es una vía de primer orden a cargo del Instituto Nacional de Vías, la cual está dividida en dos tramos, el primero comprendido entre Ocaña-Sardinata, se identifica en el inventario vial nacional con el código 7008, y el segundo comprendido entre Sardinata y Cúcuta, se identifica con el código 7009 en el mismo inventario. Teniendo en cuenta lo anterior, y en lo que tiene referencia específicamente con el sector Las Indias, Kilómetro 84, el mismo se encuentra ubicado en el tramo Ocaña – Sardinata, el cual como ya se anotó está a cargo del Instituto Nacional de Vías”.

En consecuencia, frente al Departamento Norte de Santander se ha de considerar que no se relataron situaciones en los cuales se le pudiese atribuir una acción u omisión ante los hechos constitutivos del daño previstos en la demanda, así mismo, la vía en la cual se describieron los hechos, no se encuentra atribuida jurídicamente a la entidad territorial, siendo procedente en este caso, proceder a acceder a la excepción propuesta.

- Finalmente, en lo relativo al Ministerio de Transporte, se ha de indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley 489 de 1998, el Ministerio hace parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público y su objetivo primordial es la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo, en ese orden de ideas, no se verifica una situación al interior de la actuación judicial y en el marco de los hechos de la demanda y pruebas aportadas al proceso que involucre fáctica o jurídicamente al Ministerio demandado, situación por la que es dable acceder a la configuración de la excepción.

No desconoce el Despacho la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, a través de la cual, se indicó que en el evento de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, se debería acudir a la sentencia anticipada, el Juzgado interpreta la norma en el sentido que la figura -sentencia anticipada- se ha de aplicar si la falta de legitimación cubre a la totalidad de uno de los extremos, como mecanismo de dar por terminado el proceso, no obstante, como la declaratoria es parcial, se considera viable declararla a través de este instrumento.

#### **D. Falta de competencia:**

**Argumentos de la Superintendencia:** sostiene que la demanda presentó las pretensiones de forma antitécnica y se solicita en favor de la señora Rosa Elcida Torres un lucro cesante que asciende a \$256.632.917 y teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2016, la cuantía para corresponder a la competencia de los jueces administrativos no debió superar la de \$206.836.200, situación que impone al Juez declarar su incompetencia.

Para resolver se considera: revisado el escrito de la demanda y en especial el de adición de la demanda se describió la composición de las pretensiones de la demanda, separando los morales, bienes jurídicos convencionales y constitucionales, los que oscilaron entre los 15 y 120 SMLMV, así como, perjuicio material, daño emergente (\$20.000.000) y lucro cesante consolidado (\$33.629.656,75) y futuro (\$185.798.290).

Ahora, de acuerdo con lo indicado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en razón de la cuantía se determinará *“por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Conforme a lo anterior, se establece que la pretensión mayor, fue aquella que se elevó hasta los 120 SMLMV y reclamada a título de daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados, pues los daños materiales que se calcularon que abarcan una suma importante de dinero, se establecieron a título de lucro cesante futuro, el cual, no puede ser usado como forma de determinación de la competencia, situación por la que la excepción no prospera.

## 2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 01 de septiembre de 2022 a las 09:30 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:avpabogadosespecializados@gmail.com">avpabogadosespecializados@gmail.com</a>
Ministerio de Transporte	<a href="mailto:mintrans@mintransporte.gov.co">mintrans@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>
Superintendencia de Transporte	<a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> <a href="mailto:lgaleanobautista@yahoo.com">lgaleanobautista@yahoo.com</a>
Instituto Nacional de Vías	<a href="mailto:mbarco@invias.gov.co">mbarco@invias.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>
Departamento Norte de Santander	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
Aseguradora Mapfre S.A.	<a href="mailto:patriciaduranabogada@gmail.com">patriciaduranabogada@gmail.com</a>

Finalmente se reconoce como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte al abogado Leonardo Galeano Bautista (c.c. 79.781.324), como apoderada del Instituto Nacional de Vías a la abogada Martha Rosa Barco Cárdenas (c.c. 60.251.973), como apoderada del Departamento Norte de Santander a la abogada Yasmína del Socorro Vergara (c.c. 30.560.525), como

apoderada del Ministerio Transporte a la doctora Marta Imelda Greco Gélvez (c.c. 37.365.630) y como apoderada de la Aseguradora Mapfre S.A. a la abogada Sonia Patricia Durán Avendaño (c.c. 60.310.964).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia de Puertos y Transportes, Ministerio de Transporte y el Departamento Norte de Santander, así mismo, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y falta de competencia propuestas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 01 de septiembre de 2022 a las 09:30 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

**CUARTO:** Reconoce como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte al abogado Leonardo Galeano Bautista (c.c. 79.781.324), como apoderada del Instituto Nacional de Vías a la abogada Martha Rosa Barco Cárdenas (c.c. 60.251.973), como apoderada del Departamento Norte de Santander a la abogada Yasmína del Socorro Vergara (c.c. 30.560.525), como apoderada del Ministerio Transporte a la doctora Marta Imelda Greco Gélvez (c.c. 37.365.630) y como apoderada de la Aseguradora Mapfre S.A. a la abogada Sonia Patricia Durán Avendaño (c.c. 60.310.964).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094597834806d917be034809df85fbc0c02de1bdb86d0cb6f515dd7b8e55b2e9**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-40-010-2016-00458-00  
**Demandante:** Dolly del Carmen Macías Jiménez  
**Demandado:** Nación – Ministerio Salud y Protección Social; PAR CAPRECOM Liquidado  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho con pretensiones de Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Revisadas las contestaciones de las demandas se advierte la presentación de los siguientes medios exceptivos:

- Por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>: a) inepta demanda por indebida escogencia del medio de control de reparación directa, b) indebida representación del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom EICE, c) caducidad, d) falta de jurisdicción y competencia, e) falta de legitimación, f) inexistencia de daño antijurídico por parte del Ministerio, g) genérica y h) prescripción, de las cuales solo se estudiarán, por ser pertinentes, las cinco primeras.
- Por parte del PAR Caprecom Liquidado<sup>2</sup>: a) inexistencia del nexo causal o relación de causalidad, b) ausencia de responsabilidad, c) falta de causa para demandar, d) cumplimiento de un deber legal, e) genérica, las que no serán estudiadas por no tratarse de aquellas a resolver en la presente etapa.

#### **A. Inepta demanda**

**Argumentos del Ministerio:** sostiene que la reparación directa procede, cuando se pretenda la reparación de un daño antijurídico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, lo que no se estructura en el presente proceso, puesto que existió pronunciamiento mediante actos administrativos, que resolvieron las acreencias que se pretenden reclamar por este medio de control, por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se

<sup>1</sup> Contestación de fecha 20 de abril de 2020, pg. 55 a 85 del archivo PDF02 C01Principal, reiterada el 25 de marzo de 2021 archivo PDF08 C01Principal.

<sup>2</sup> Contestación de fecha 09 de abril de 2021 del archivo PDF10 C01Principal.

estructura, cuando la persona se cree lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

Se indica que, en el caso concreto, la parte pretende que, a través del medio de control de reparación directa, se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la autoridad liquidadora de Caprecom EICE, motivo por el cual no existe dudas, que el medio es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Para resolver se considera:** En audiencia celebrada el día 19 de noviembre de 2019, específicamente, etapa de saneamiento, el Despacho consideró que lo procedente en el asunto de la referencia, era integrar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a los actos administrativos a través de los cuales se decidió la situación particular de falta de pago indicada por la señora demandante, así mismo, atendiendo a la posibilidad de existencia de enriquecimiento sin justa causa de la entidad en liquidación, se previó que procedía la solicitud de pretensiones relacionadas con el medio de control de reparación directa, situación por la que la excepción no puede ser declarada próspera, pues la situación fue atendida previamente, situación que se abordó de dicha forma, en atención a los actos administrativos constituyeron hechos sobrevinientes del curso de la demanda.

Ahora, presentada la corrección ordenada por el Despacho, la parte sintetizó la solicitud principal de la demanda en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos descritos por la entidad demandada y de tal manera fue admitido.

#### **B. Indebida representación:**

**Argumentos del Ministerio:** sostiene que a través del artículo 6 del Decreto 2519 de 2015 se designó a Fiduprevisora, igualmente se suscribió contrato de fiducia mercantil No. 3167672 del 24 de enero de 2017, celebrado entre la Caja de Previsión y la Fiduciaria La Previsora S.A., y en su clausulado se dispuso la obligación de la fiducia de atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo que se iniciaran en contra de Caprecom y dicha se encuentra vigente, siendo indispensable la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. a la actuación de la referencia.

**Para resolver se considera:** advierte el Despacho Judicial que en el curso de la actuación fue vinculado al Patrimonio Autónomo de Remanente derivado del proceso de liquidación de Caprecom EICE y conforme con dicha vinculación, se cuenta con apoderada judicial, quien ha ejercido el derecho de defensa, situación por la que la excepción no está llamada a prosperar.

#### **C. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

**Argumentos del Ministerio:** sostiene que el medio de control a ejercer, conforme a los demás argumentos de la contestación es la nulidad y restablecimiento del derecho y en el artículo 164 del CPACA se previó la oportunidad para la presentación de la demanda, la que se establece en 4 meses contados a partir de

la notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, por ello, las Resoluciones No. AL03824 del 24 de mayo de 2016, AL 9842 del 22 de agosto de 2016, al no existir constancia de su notificación y previo a decidir la excepción debe requerirse al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom para que remita las documentales pertinentes.

**Para resolver se considera:** para asumir la excepción planteada, el Despacho parte de la base de aceptar, que de acuerdo con el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, esto implica que para el caso de los actos demandados, la caducidad se configuraría en los meses de septiembre y diciembre del año 2016, sin embargo, la parte actora, presenta demanda de reparación directa el día 28 de marzo de dicho año, esto es, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, se ha de indicar que no es dable declarar la configuración de la figura, en la medida que la demanda en efecto fue anterior a los mismos actos administrativos, así mismo, las pretensiones expuestas por la parte actora se plantearon bajo la falta de reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de los servicios prestados a Caprecom, situación que se pretendió corregir en audiencia celebrada con anterioridad y una vez se contaron con los documentos aportados por las partes, lo que -se repite- constituyó un hecho sobreviniente en el proceso.

#### **D. Falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa**

**Argumentos del Ministerio:** indica que a través de los actos administrativos Resoluciones No. AL03824 del 24 de mayo de 2016, AL 9842 del 22 de agosto de 2016, se reconoció a la señora \$877.600 y \$12.555.000 respectivamente, lo que implica que al haberse dado un proceso concursal y universal de liquidación de entidades públicas, previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que considere tener una acreencia de cualquier índole, debió comparecer al proceso de liquidación, presentando la reclamación y el soporte de las mismas.

Conforme con esto, se colige que existe falta de jurisdicción, en la medida que los créditos de la señora demandante fueron calificados y los mismos se pagarán respetando el orden o prelación de pagos.

**Para resolver se considera:** para el Despacho la excepción propuesta no puede prosperar, en la medida que no se trata de una actuación ejecutiva en curso al momento de ordenar la liquidación de la entidad, se trata de la solicitud de control de legalidad de actos y hechos de la administración a partir de sucesos presentados con anterioridad y de forma concomitante con el proceso de liquidación, situación que además debe sumarse al hecho de la competencia que se radicó para conocer de la nulidad de los actos proferidos por los agentes liquidadores (artículo 8 Decreto 2519 de 2015).

## **E. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

**Argumentos del Ministerio:** indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica la necesidad de determinar si existe o no una relación entre el demandado y las pretensiones formuladas por el demandante, en el caso bajo estudio, se está ante una ausencia de conexidad entre los hechos que motivaron el litigio y las potestades asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social.

**Para resolver se considera:** la legitimación en la causa por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.

Si se tiene en cuenta el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015 a través del cual se ordena la liquidación de Caprecom, se ha de establecer, que en el evento que los bienes remanentes no sean suficientes para asumir la carga derivada del proceso de liquidación y lo contenido en las sentencias judiciales, deberá ser asumido por la Nación con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación y en la medida que el Ministerio demandado es la cabeza del sector y la liquidada se encontraba vinculada a esta, procede la vinculación al asunto judicial de la referencia.

## **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la

información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:betopenacandelaabogado11@hotmail.com">betopenacandelaabogado11@hotmail.com</a>
Ministerio de Salud	<a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>
PAR Caprecom Liquidado	<a href="mailto:patricia.lopez31@hotmail.com">patricia.lopez31@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co">notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co</a>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo manifestado previamente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19a918d4f78290372f18e955ff01f08fe15df2eb748c37f0dff16831067da**

Documento generado en 28/07/2022 06:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54001-33-40-010-2016-00544-00  
**Demandante:** Nidia Cecilia García y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Llamado:** Ricardo Emilio Ruíz Silva  
**Medio de Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá de la fecha para la realización de la audiencia inicial como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Revisadas las contestaciones de las demandas se advierte la presentación de los siguientes medios exceptivos:

- Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: no presentó excepciones previas.
- Por parte del llamado en garantía: a) Llamamiento en garantía ineficaz, b) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios pasivos.

#### **A. Llamamiento en garantía ineficaz**

**Argumentos del llamamiento:** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 66 del CGP inciso 1, esto debido a que se da un término de 6 meses para la notificación del llamamiento y de acuerdo a esto el auto que admite el llamamiento en garantía este fechado bajo estado de fecha 02 de octubre de 2017, trascurriendo el doble del tiempo que estipula la norma citada. Por lo cual se solicita desvincular del llamamiento en garantía a mi poderdante.

**Para resolver se considera:** el artículo 66 del Código General del Proceso dispone “*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior*”. Conforme a esto, entre la providencia que admitió el llamamiento y la notificación del llamado, conforme a la norma, no pueden transcurrir más de seis meses, so pena de tornarse ineficaz.

Para establecer si en efecto, esto acaeció en el presente llamamiento, se tendrán en cuenta las siguientes fechas:

- Auto de fecha 29 de septiembre de 2017, notificado por estado el 02 de octubre de ese año.
- El 17 de noviembre de 2017, la apoderada del Ejército Nacional allega pago de expensas.
- El 24 de enero de 2018 se elabora oficio de la citación respectiva, el que se envía en planilla No. 005 de fecha 30 de enero de 2018.
- El 14 de marzo de 2018 se devuelve el oficio por parte de 4-72.
- El 10 de octubre de 2018, se obtiene por parte de 4-72 certificación de entrega del oficio, recibido por la señora María F. Mendez, no obstante, dicha entrega no se refiere a la dirección inicial del oficio, sino a este Despacho Judicial, en la medida que operó la devolución del oficio y la receptora de este era empleada del Despacho Judicial, existiendo inconsistencia en la información registrada por la empresa de mensajería.
- El 18 de octubre de 2018 a través de auto se ordena a la apoderada de la entidad demandada suministrar nueva dirección del llamado.
- El 23 de noviembre de 2018 se libra oficio enviado por correo electrónico con destino a la parte demandada.
- El 04 de diciembre de 2018 se logra la notificación personal del llamado en garantía

De acuerdo con lo anterior, se establece que el vencimiento del término de los 6 meses acaeció el 04 de abril de 2018 y la notificación personal solo se pudo efectuar hasta el 04 de diciembre de 2018, momento para el cual, de acuerdo con la norma, ya no tenía eficacia, siendo procedente acceder a la petición de la parte.

### **B. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios pasivos**

**Argumentos del Llamamiento:** sostiene que se puede determinar que la muerte del señor Wilson Eduardo Mora Bautista, se pudo ocasionar por una falla del servicio en lo concerniente a un mal procedimiento médico o post operatorio, toda vez que se observa que el mecanismo de muerte es una falla orgánica múltiple, debiendo descartarse una posible responsabilidad médica.

**Para resolver se considera:** La petición de la parte llamada en garantía se negará en la medida que los hechos de la demanda persiguen la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional en razón a los hechos en que se encontraba involucrado un vehículo oficial, lo que constituirá un sustento para la determinación del litigio y fuente de la decisión a adoptar en la sentencia judicial, sin que exista una relación jurídica procesal suficiente para integrar a sujetos diferentes a los involucrados en la actuación.

## **2. Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que sobre el asunto de la referencia se hace necesario el decreto y práctica de material probatorio, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2022 a las 02:30 de la tarde.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:mgmoralesb.1966@gmail.com">mgmoralesb.1966@gmail.com</a>
Ejército Nacional	<a href="mailto:Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:diacacucuta@gmail.com">diacacucuta@gmail.com</a>
Llamado en garantía	<a href="mailto:docvargas@outlook.com">docvargas@outlook.com</a> <a href="mailto:javierap21@hotmail.com">javierap21@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjlandazabal@gmail.com">notificacionesjlandazabal@gmail.com</a>

Reconocer como apoderado del llamado en garantía al abogado Héctor Iván Vargas Pineda (c.c. 1091664776), de acuerdo con el memorial poder aportado junto a la contestación del llamamiento, así mismo, se reconoce como apoderado sustituto de la parte al abogado Javier Acevedo Patiño (c.c. 1007197036) y finalmente como sustituto al abogado Jonathan Landazabal Riaño (c.c. 1092349458)<sup>1</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra del señor Ricardo Emilio Ruiz Silva, de acuerdo con lo indicado con anterioridad. De igual manera, **NEGAR LA EXCEPCIÓN** relacionada con no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado del llamado en garantía.

<sup>1</sup> Conforme a la información obtenida del portal web de la Rama Judicial, se advierte que los abogados enlistados, no tienen registradas sanciones.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 06 de septiembre de 2022 a las 02:30 de la tarde.

**TERCERO:** En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef841a9e49d21eed3330d84c7f28aec42dc733ce42104e780876773a93e7925**

Documento generado en 28/07/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
Radicado: 54001-33-40-010-2016-01030-00  
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Demandados: INDENORTE / COMFANORTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por los apoderados de las demandadas COMFANORTE e INDENORTE, contra la sentencia proferida el primero (01) de julio de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el cinco (05) de julio de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“**APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, la apoderada de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE -Dra. Yuly Ella Belén Parada Leal-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintidós (22) de julio de 2022 a las 2:35 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2022 que accedió a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, la apoderada del Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander- INDENORTE -Dra. Claudia Alexandra Moros Fontalvo- mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintidós (22) de julio de 2022 a las 3:12 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2022 que accedió a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yully Ella Belén Parada Leal en su calidad de apoderada de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander- COMFANORTE-, contra la sentencia de primera instancia de fecha primero (01) de julio de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Claudia Alexandra Moros Fontalvo en su calidad de apoderada del Instituto de Deportes del Departamento Norte de Santander -INDENORTE-, contra la sentencia de primera instancia de fecha primero (01) de julio de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Controversia Contractual radicado No. 54001-33-40-010-2016-01030-00, para el trámite de los recursos que se conceden, previas anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467241baaf6e658bdebfe6615aeb90166e99ff3aac4987652f313c90448f67**

Documento generado en 28/07/2022 09:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01170-00  
**Actor:** María Mónica Ordóñez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Medio De Control:** Ejecutivo a continuación

De conformidad con la solicitud de ejecución y la corrección que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

**1. CUESTION PREVIA**

Previo a abordar los asuntos relativos a la petición de librar mandamiento de pago expuesta por la parte actora, encuentra el Juzgado que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022 declaró infundado el impedimento planteado por la titular de este Despacho Judicial y en consecuencia, ordenó devolver el expediente a este juzgado, situación por la que, procede obedecer la decisión proferida por el superior y en consecuencia, proceder con su cumplimiento, dando el trámite respectivo a la ejecución.

**2. ANTECEDENTES**

Se aborda la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Nación – Rama Judicial, de acuerdo con el siguiente listado ejecutantes que se relacionan a continuación:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES</b>	<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION</b>
María Mónica Ordoñez Casadiegos	\$78,976,563	\$2,372,869	\$81,349,432
Ana Judit Araque	\$32,305,562	\$9,377,086	\$41,682,649
Rita Alexandra Gómez Montoya	\$34,689,128	\$6,460,844	\$41,149,972
Ana Paola Soto Cadena	\$92,806,408	\$15,266,068	\$108,072,477
Ingrid Jimena Cadena Romero	\$72,179,039	\$12,185,398	\$84,364,437
Sindy Yenireth García Salazar	\$65,247,669	\$10,791,789	\$76,039,458
Martha Rocío Monroy Farfán	\$30,090,924	\$8,734,260	\$38,825,184
Neyda Elizabeth Villamizar Portilla	\$ 8,753,930	\$ 2,540,936	\$ 11,294,865
Juergen Duvan Estupiñan Sánchez	\$68,557,611	\$18,430,030	\$86,987,641

Zulay Alejandra Silva Sánchez	\$13,329,537	\$3,869,062	\$17,198,599
Freddy Omar Chaustre Parra	\$81,945,979	\$21,766,717	\$103,712,696
Diana Marcela Romero Alcantar	\$91,432,334	\$24,520,248	\$115,952,581
Alicia Lorena Beltrán Morantes	\$64,841,017	\$10,716,050	\$75,557,067
Jaime Fernando Rojas Ovalles	\$76,064,519	\$19,766,781	\$95,831,300
Ingrid Milena Galván Sandoval	\$95,431,674	\$2,093,719	\$97,525,393
Owen Ramiro Arias Chaustre	\$112,692,397	\$31,030,029	\$143,722,426
Irina Margarita Urbina Diez	\$ 19.397.244	\$ 4.108.623	\$ 23.505.866
Martha Patricia Morales Bernal	\$42,360,314	\$4,952,621	\$47,312,935
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.290.084.978,00</b>

En el escrito inicial de la demanda, la parte presenta las siguientes pretensiones:

- Ordenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial proceda a dar cumplimiento a la obligación de hacer contenida en la sentencia fundamento de la ejecución.
- Ordenar librar mandamiento de pago en favor de los demandantes enlistados correspondiente a la reliquidación de las prestaciones sociales por estos devengados a partir del 01 de enero de 2013.
- Se ordene el pago de intereses moratorios a una tasa DTF entre el 09 de julio de 2020 y el 09 de mayo de 2021 y en adelante se liquide a la tasa máxima comercial.
- Condenar en costas al ejecutado.

En igual sentido solicita decretar medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de la cuenta bancaria a nombre de la entidad ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial:

<b>Código de Convenio</b>	<b>Número de cuenta corriente</b>
13472	3-0820-000632-5

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario del cual se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- ❖ Copia de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018 dictada en curso de la audiencia inicial por medio de la cual la juez Ad-Hoc del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta accede a las súplicas de la demanda frente a los ahora ejecutantes (pg.11-20 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 03 de julio de 2020 proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través del cual se confirma íntegramente la decisión de primera instancia (pg.21-41 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)

- ❖ Copia de la constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se indica que las anteriores decisiones quedaron ejecutoriadas el 08 de julio de 2020 y vigencia de poder de la abogada Johanna Patricia Ortega Criado (pg.42 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)
- ❖ Presentación de la cuenta de cobro ante la Dirección Seccional de Administración Judicial radicada el 03 de noviembre de 2020 (pg.43 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

**Expreso:** Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencias de primera y segunda instancia -a través del cual se ordenó a la Nación – Rama Judicial a la realización de la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de los ejecutantes, señores María Mónica Ordóñez Casadiego, Ana Judit Araque, Rita Alexandra Gómez Montoya, Ana Paola Soto Cadena, Ingrid Jimena Cadena Romero, Sindy Yenireth García Salazar, Martha Rocío Monroy Farfán, Neyda Elizabeth Villamizar Portilla, Juergen Duvan Estupiñan Sánchez, Zulay Alejandra Silva Sánchez, Freddy Omar Chaustre Parra, Diana Marcera Romero Alcantar, Alicia Lorena Beltrán Morantes, Jaime Fernando Rojas Ovalles, Ingrid Milena Galván Sandoval, Owen Ramiro Arias Chaustre, Irina Margarita Urbina Diez y Martha Patricia Morales Bernal, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Quiere indicar lo anterior, que las sentencias que decidieron el asunto en concreto dispusieron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se dispuso: “*ORDENAR a LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a los señores ... de manera retroactiva todas las prestaciones sociales a que tienen derecho, devengadas a partir del 01 de enero de 2013 y hasta cuando se causen para los demandantes, y se ordena a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL*”. En la misma decisión se ordenó el reajuste de las sumas y se indicó que no procedía la declaratoria de prescripción.

**Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la sentencia de primera instancia se ordenó la reliquidación de las prestaciones, las cuales, versan

sobre las sumas de dinero de origen laboral distintas a la asignación básica con inclusión de la bonificación judicial en atención a que este como incremento remuneratorio tiene el carácter habitual y mensual y que se sintetiza en lo aportado por la apoderada de la parte actora junto al escrito de adición de la ejecución así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>VALOR LIQUIDACION</b>
María Mónica Ordóñez Casadiego	\$81,349,432
Ana Judit Araque	\$41,682,649
Rita Alexandra Gómez Montoya	\$41,149,972
Ana Paola Soto Cadena	\$108,072,477
Ingrid Jimena Cadena Romero	\$84,364,437
Sindy Yenireth García Salazar	\$76,039,458
Martha Rocío Monroy Farfán	\$38,825,184
Neyda Elizabeth Villamizar Portilla	\$ 11,294,865
Juergen Duvan Estupiñan Sánchez	\$86,987,641
Zulay Alejandra Silva Sánchez	\$17,198,599
Freddy Omar Chaustre Parra	\$103,712,696
Diana Marcera Romero Alcantar	\$115,952,581
Alicia Lorena Beltrán Morantes	\$75,557,067
Jaime Fernando Rojas Ovalles	\$95,831,300
Ingrid Milena Galván Sandoval	\$97,525,393
Owen Ramiro Arias Chaustre	\$143,722,426
Irina Margarita Urbina Diez	\$ 23.505.866
Martha Patricia Morales Bernal	\$47,312,935
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.290.084.978,00</b>

No pasa por alto el Despacho que las liquidaciones no se encuentran actualizadas a la fecha, sin embargo, esta situación no impide librar mandamiento de pago frente al particular, la suma que deba entregarse a la parte actora, si es del caso, se atenderá una vez se permita el derecho de defensa de la entidad ejecutada y sea liquidado el crédito.

De igual manera, se indica que la liquidación al versar sobre prestaciones sociales que se siguen causando, incrementaran periódicamente el valor del capital en cada caso particular, lo que sucederá hasta tanto se conserve la vinculación laboral.

**Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, las sentencias quedaron ejecutoriadas el 08 de julio de 2020, por lo que, la exigibilidad de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado se entiende exigible la obligación.

#### **4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Revisada la medida solicitada vista en el archivo 16 del cuaderno C02Ejecución se advierte que la ejecutante requiere como medida cautelar que se decreten las siguientes:

Embargo y retención de todas las sumas de dinero que posea la ejecutada depositadas en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 en la entidad financiera

Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 599 del CGP para el efecto solicita enviar el oficio respectivo.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

*“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a la cuenta corriente que posee la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander en el Banco Agrario de Colombia identificada con No. 3-0820-000632-5 Convenio 13472, lo que ocurrirá, inclusive, cuando la misma tenga carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., lo que implica acceder a la medida solicitada.

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que al haber dispuesto de la liquidación en el ítem de claridad del título, se advierte, que en igual suma, la ejecutante estimó el valor de la medida cautelar, sin desconocer el capital y los intereses que se causen en adelante, por lo que al acceder a lo pedido, este Despacho estima como suma prudente por la cual ordenar el

embargo pedido, aquella de MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.290.084.978,00).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto anterior, por Secretaría han de remitirse los oficios y/o comunicaciones respectivas para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y conforme a la siguiente información:

- Embargo y retención de sumas de dinero que la ejecutada posee en la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia Convenio 13472 y número de cuenta corriente 3-0820-000632-5, la que se afectará hasta por la suma de:

<b>Nombre</b>	Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial
<b>Identificación NIT</b>	800165874
<b>Medida Cautelar decretada</b>	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras
<b>Límite de la orden</b>	MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.290.084.978,00).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de los señores María Mónica Ordóñez Casadiego, Ana Judit Araque, Rita Alexandra Gómez Montoya, Ana Paola Soto Cadena, Ingrid Jimena Cadena Romero, Sindy Yenireth García Salazar, Martha Rocío Monroy Farfán, Neyda Elizabeth Villamizar Portilla, Juergen Duvan Estupiñan Sánchez, Zulay Alejandra Silva Sánchez, Freddy Omar Chaustre Parra, Diana Marcera Romero Alcantar, Alicia Lorena Beltrán Morantes, Jaime Fernando Rojas Ovalles, Ingrid Milena Galván Sandoval, Owen Ramiro Arias Chaustre, Irina Margarita Urbina Diez y Martha Patricia Morales Bernal y a cargo de la Nación – Rama Judicial, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>VALOR LIQUIDACION</b>
María Mónica Ordóñez Casadiego	\$81,349,432
Ana Judit Araque	\$41,682,649
Rita Alexandra Gómez Montoya	\$41,149,972
Ana Paola Soto Cadena	\$108,072,477
Ingrid Jimena Cadena Romero	\$84,364,437
Sindy Yenireth García Salazar	\$76,039,458
Martha Rocío Monroy Farfán	\$38,825,184

Neyda Elizabeth Villamizar Portilla	\$ 11,294,865
Juergen Duvan Estupiñan Sánchez	\$86,987,641
Zulay Alejandra Silva Sánchez	\$17,198,599
Freddy Omar Chaustre Parra	\$103,712,696
Diana Marcera Romero Alcantar	\$115,952,581
Alicia Lorena Beltrán Morantes	\$75,557,067
Jaime Fernando Rojas Ovalles	\$95,831,300
Ingrid Milena Galván Sandoval	\$97,525,393
Owen Ramiro Arias Chaustre	\$143,722,426
Irina Margarita Urbina Diez	\$ 23.505.866
Martha Patricia Morales Bernal	\$47,312,935
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.290.084.978,00</b>

Lo anterior, sin perjuicio del incremento del capital e intereses que se causen por la periodicidad de la liquidación de las prestaciones.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**CUARTO:** Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, así como, atendiendo a que la parte actora comunicó la existencia de la ejecución a la Nación – Rama Judicial, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.**

**QUINTO:** Una vez vencido el anterior término, se ordena a la demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO** de la cuenta corrientes que posee la ejecutada Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial en la entidad financiera Banco Agrario Convenio 13472 y número de cuenta corriente 3-0820-000632-5, embargo que se realizará hasta MIL DOSCIENTOS NOVENTA

MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.290.084.978,00). Para el efecto líbrense los oficios, con las indicaciones previstas en la parte motiva de la decisión.

**SÉPTIMO:** Tener como apoderado de la parte actora a la abogada Yohanna Ortega Criado, en atención a que continúa con la designación efectuada en el proceso ordinario, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica de la apoderada de la parte actora los siguientes [consultoriojuridicocucuta@gmail.com](mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d1902602e4a6bf2f9b9a437b1342c179f735893b68a180911d033d28a3a9d**

Documento generado en 28/07/2022 06:11:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**